

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0601/2011

La Paz, 11 de mayo de 2011

VISTOS

El memorial presentado en fecha 03 de mayo de 2011 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a través del cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), con NIT N° 1020269020, domiciliada en la calle Bueno No. 185 de la ciudad de La Paz – Bolivia, solicita autorización de importación de Gas Propano, procedente de la empresa proveedora ENARSA, de la Republica Argentina, con un volumen aproximado mensual de 500.00 Toneladas.

CONSIDERANDO

Que en mérito a lo dispuesto en el artículo 361 parágrafo I de la Constitución Política del Estado YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en el inciso d) del artículo 11 prevé como objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos garantizar a corto, mediano y largo plazo la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la referida Ley dispone que el abastecimiento de hidrocarburos esta regido por el principio de continuidad que obliga a satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el inciso d) del artículo 25 de la citada Ley establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que asimismo, el parágrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que la disposición transitoria tercera de la referida Ley, elimina de la cadena de distribución de hidrocarburos a los distribuidores mayoristas, estableciendo que YPFB es el único importador y distribuidor mayorista en el país.

Que la Ley N° 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, en su artículo tres establece de manera textual: *"En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."*

Que el Decreto de Nacionalización N° 28701 de fecha 1ero de mayo de 2006 establece que YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que mediante Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE aplicar transitoriamente, entre otros, el

Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 (**DS28419**) establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

Que cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera que tenga interés en la importación y comercialización de carburantes y/o lubricantes, deberá solicitar la autorización respectiva dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos (actual Agencia Nacional de Hidrocarburos), acompañando los requisitos que se encuentran detallados en el **DS28419**.

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico de Evaluación IMP GLP – 006 DRC – 0868/2011 de fecha 5 de Febrero de 2011 señala que la documentación presentada por la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS corresponde a un Producto No Regulado, sin embargo se ha adjuntado el Certificado de Homologación emitido por IBNORCA del Gas Propano a importar sobre la base del Protocolo de Ensayo emitido por el PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DE CALIDAD DE GLP de Argentina y Certificado de Calidad emitido por el inspector independiente Oil Gas & Chemical Services SGS Argentina S.A.

Que por lo expuesto en el informe mencionado, se recomendó autorizar la importación de **Gas Propano** procedente de la Empresa ENARSA, de la República Argentina, con partida arancelaria N° 2711.12.00.00 señalada por el importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010.

Que asimismo, el mencionado informe señaló que ***al ser el GAS PROPANO un producto refinado no regulado, No está destinado para su comercialización en forma DIRECTA*** y demás especificaciones que se detallen en el informe referido.

Que el Informe Legal DJ N° 0594/2011 de fecha 16 de febrero de 2011, concluyó que la solicitud realizada por la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, cumple con los requisitos legales exigidos por el Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, con NIT N° 1020269020, la importación aproximada mensual de 500.00 Toneladas de Gas Propano, procedente de la empresa ENARSA, de la República Argentina, producto que se encuentra bajo la partida arancelaria N° 2711.12.00.00 de acuerdo a lo señalado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

SEGUNDO: Al ser el Gas Propano un producto intermedio refinado no regulado y al no encontrarse destinado para su comercialización en forma directa, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos no podrá comercializar el mismo en forma directa.

TERCERO: Instruir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presentar el certificado de calidad de origen expedido por el fabricante y cumplir con lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

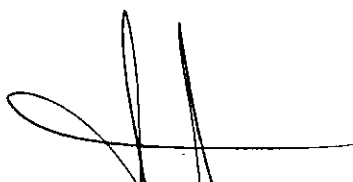
CUARTO: Instruir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, comunicar de manera expresa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, el programa de carguío de cisternas ha realizarse en la Republica de Argentina.

QUINTO: Instruir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados.

SEXTO: La presente autorización tiene validez de un año a partir de la fecha de su emisión.

SEPTIMO: Prohibir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a la empresa **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.



Ing. Guldo Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★

Es conforme.



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS